

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 111** DE FECHA: 18/08/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 18/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 18/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-35-014-2017-00157-01	ELMER ALEXIS JAIMES TORRES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2021	AUTO QUE RESUELVE	AUTO CORRIGE SENTENCIA. van...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2015-00515-02	DORA LOPEZ DE GAITAN	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	12/08/2021	REVOCA AUTO	REVOCAR EL AUTO QUE RECHAZO LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-019-2015-00695-01	MARGARITA PERDOMO DE BUSTOS	DEPARTAMENTO DE CUNDINARMA - SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA	EJECUTIVO	12/08/2021	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	CONFIRMA AUTO QUE NEGO MANDAMIENTO DE PAGO ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 18/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 18/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Expediente: 11001-33-35-014-2017-00157-01

Demandante: ELMER ALEXIS JAIMES TORRES

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Tema: Disciplinario.

Asunto: Corrige error por cambio de palabras.

ANTECEDENTES

El 11 de junio de 2020, esta Subsección profirió fallo a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada el 6 de julio de 2018, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda (fl. 584-603).

Mediante auto de 21 de mayo de 2021 (fl.614), el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó remitir el expediente a esta Subsección, con el fin de que se realizara la liquidación de las costas de segunda instancia ordenadas en el proceso del epígrafe, en razón, a que en la parte considerativa de la sentencia se indicó, que esta actuación la debía realizar la “*Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación*”, así:

“Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos declarativos en

general en segunda instancia “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”.. Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía **equivalente a un salario mínimo mensual legal** vigente, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.”

CONSIDERACIONES

En primer término se aclara, que si bien es cierto el proceso fue remitido a esta instancia para que se liquiden las costas, en razón a que así se indicó en la parte motiva del fallo, lo que se observa, es que se incurrió en un error en la sentencia de segunda instancia, toda vez, que la liquidación debe efectuarse ante el juzgado que profirió la decisión en primer grado, como se explicará a continuación.

Debe tenerse en cuenta, que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. que se refiere a la **corrección** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya fuera de texto original)

De la lectura de la norma se extrae que la corrección de las providencias judiciales procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, sin que **se pueda utilizar para modificar o cambiar el sentido de la decisión**. En esos eventos, pueden **ser corregidas por el juez que las dictó**, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, al revisar la sentencia dictada por esta Subsección, se observa que en la parte motiva, en el acápite “**4. Costas procesales**”, se incurrió en error de digitación, en las palabras para denominar a la secretaría que debe efectuar la liquidación de la condena en costas impuesta en esta instancia, toda vez, que se dijo dicha liquidación se efectuaría por la “*Secretaría de la Sección Segunda*”

de esta Corporación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.”, cuando lo correcto era señalar que la Secretaría del Juzgado de Origen, debía realizar la liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., es procedente corregir el yerro en comento, dado que se trata de un error por cambio de palabras en la parte considerativa, y si bien en la parte resolutive del fallo mencionado, solamente se había dispuesto: “*Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva*”, lo cierto es que, considera la Sala que también se debe precisar la parte resolutive, para indicar que el Juzgado de Origen hará la liquidación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras en el inciso final del acápite de costas procesales de la parte considerativa de la Sentencia de 11 de junio de 2020, el cual, quedará así:

“Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía **equivalente a un salario mínimo mensual legal** vigente, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad, **las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Origen, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.**”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia de 11 de junio de 2020, el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. La Secretaria del Juzgado de origen las liquidará, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

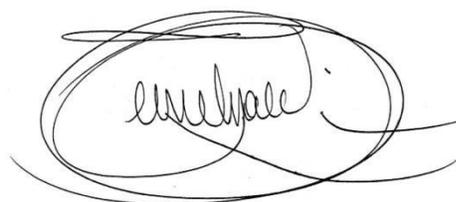
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al Juzgado de Origen. Déjense las constancias del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado (E)

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	110013335017-2015-00515-02
Demandante:	DORA LÓPEZ DE GAITÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Revoca auto que rechazó las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada (fls. 130 a 134), contra el auto de 21 de agosto de 2019 (fls. 123 a 125), por medio del cual el **Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, rechazó las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (fls. 1 a 10) La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2008, por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$38.864.266**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento. Así mismo, se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de las Resolución No. PAP 031914 de 30 de diciembre de 2010, la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión

de jubilación de la demandante. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, no se incluyeron los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A.

2. EL AUTO APELADO (fls. 123 a 125). El Juez de Primera Instancia rechazó las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, para lo cual indicó, que la excepción de **pago** se formuló teniendo en cuenta que el reconocimiento de los intereses se encuentra en cabeza del Patrimonio Autónomo de Remanentes y no en la UGPP. Así mismo, formuló las excepciones de **caducidad e inexistencia del título ejecutivo**.

Señaló, que el numeral 2 del artículo 442 del CGP, establece de manera taxativa las excepciones que se formulan cuando el título ejecutivo consta de una sentencia, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, razón por la cual, las excepciones propuestas por la ejecutada no hacen parte de las enlistadas en la norma citada.

Por lo anterior, el A quo dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, y ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de **\$15.456.695.92** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2009, hasta el 31 de mayo de 2011, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (fls. 130 a 134). **El apoderado de la entidad ejecutada**, señaló que formuló la excepción de **pago**, para lo cual, indicó que a través de la Resolución No. PAP 031914 de 30 de diciembre de 2010, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, reliquidando la pensión de jubilación de la demandante a partir del 25 de diciembre de 1991, pero con efectos fiscales a partir del 29 de noviembre de 2012, por prescripción trienal.

Indicó, que el artículo segundo del citado acto, determinó que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados en fallos judiciales ejecutoriados, en donde la condenada es la extinta CAJANAL, siendo competente para ello el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales de CAJANAL en Liquidación.

Respecto a la **caducidad de la acción ejecutiva**, señaló que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2008, y contados los 5 años

que concede la Ley, la ejecutante tenía hasta el 15 de diciembre de 2013, y como la demanda fue radicada con posterioridad, esto es, el 3 de noviembre de 2016, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Frente a la **indebida conformación del título ejecutivo**, adujo que las obligaciones que pretende demandar la ejecutante, deben reunir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 442 del CGP, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, que emane del deudor o del causante o de una sentencia de condena proferida por el juez y que constituya plena prueba contra él, requisito que no se cumple como quiera que la sentencia condenó a CAJANAL E.I.C.E. en liquidación y no a la UGPP.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 21 de agosto de 2019, por medio del cual rechazó las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución, se encuentra ajustada a derecho.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención de la Sala fue radicada el 18 de junio de 2015, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, será del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

3. Caso Concreto.

En primer lugar, se observa que mediante auto de **24 de julio de 2015** (fls. 41 a 42), el juez de primer grado negó el mandamiento de pago, decisión que fue objeto del recurso de alzada y fue decidida en forma favorable al recurrente (fls. 54 a 61).

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

Por auto de **23 de mayo de 2017**, dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, el *A quo* libró mandamiento de pago en contra de la UGPP (fl. 69 a 70). La parte enjuiciada, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, como la de pago, entre otras.

Mediante auto del **21 de agosto de 2019** (fls. 123 a 124), el Juez decidió rechazar las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, al considerar que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, las excepciones propuestas por la ejecutada no hacen parte de las enlistadas en la norma citada, razón por la cual decidió rechazarlas, y ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de **\$15.456.695.92** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2009, hasta el 31 de mayo de 2011, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad.

Ahora bien, procede la Sala a verificar si en efecto las excepciones de mérito que fueron presentadas por la ejecutada se encuentran enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

El artículo 422 del CGP, señaló:

*“Artículo 442. Excepciones. **La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:***

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Lo anterior significa, que cuando el título ejecutivo provenga de una sentencia judicial, el ejecutado solamente podrá proponer como excepciones las de: **pago,**

compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En el caso en concreto, el apoderado de la ejecutada propuso como medios exceptivos ***“pago, caducidad de la acción ejecutiva e indebida conformación del título ejecutivo”***.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 443 del CGP, es imperativo que el Juez cite a audiencia para que se resuelvan las excepciones, pues en esa instancia procesal se define si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente o deben decidirse en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 ibidem.

Así las cosas, observa la Sala que la excepción de **“pago”** propuesta por la UGPP se fundamentó un hecho **“posterior”** a la respectiva providencia que se pretende ejecutar, por lo tanto, el juez de primer grado tenía el deber de resolverla por encontrarse enlistada en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y darle el trámite previsto en el artículo 443 ibidem, expresando sus consideraciones y conclusiones al respecto.

Por otra parte, los medios exceptivos de ***“caducidad de la acción ejecutiva e indebida conformación del título ejecutivo”***, son presupuestos que se predicán frente al título ejecutivo, los cuales sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Sin embargo, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

Es así como, feneció la oportunidad procesal para que la entidad ejecutada formulara los medios exceptivos antes señalados, por tratarse de excepciones que debieron plantearse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Sin embargo, se advierte que la excepción de caducidad de la acción ejecutiva, se podrá analizar en la oportunidad procesal pertinente, dado que si bien feneció el término para alegarla, es un presupuesto procesal que inclusive puede resolverse en sentencia.

En consecuencia, se revocará el auto recurrido, y se ordenará al Juez de Primer Grado analizar el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado de la entidad ejecutada para que, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, se pronuncie nuevamente sobre las excepciones de mérito y efectúe el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

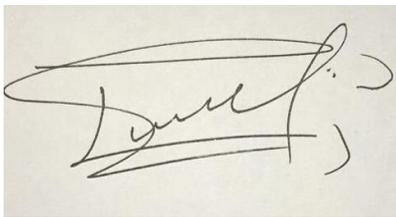
R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 21 de agosto de 2019, por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual rechazó las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

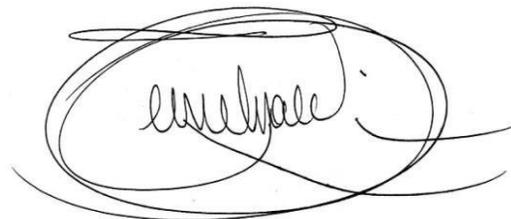
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, proceda a pronunciarse nuevamente sobre las excepciones de mérito y efectúe el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado (E)

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 110013335019-2015-00695-01
Demandante: JOSÉ ORLANDO NAVARRO PERDOMO
Causante: MARGARITA PERDOMO DE BUSTOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Asunto: **Confirma auto que negó el mandamiento de pago**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 30 de noviembre de 2018 (fls. 67 a 69), por medio del cual el **Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, NEGÓ** el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (fls. 30 a 32) El accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 30 de noviembre de 2012 (fls. 8 a 19).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por la suma de **\$73.296.654**, que corresponde a las **mesadas adeudadas** y a la **indexación** correspondiente, y por los **intereses moratorios**.

Afirmó, que la sentencia quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2013; sin embargo, hasta la fecha la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la decisión judicial en comento.

2. EL AUTO APELADO (fls. 67 a 69). El Juez de Primera Instancia negó el mandamiento de pago, en razón a que mediante auto de 23 de octubre de 2015, se inadmitió la demanda para que el ejecutante dentro del término de 10 días presentara escrito de subsanación, aportando poder otorgado por los herederos de la señora Margarita Perdomo Bustos (q.e.p.d); así mismo, para que el señor José Orlando Navarro Perdomo, acreditara su calidad de heredero, toda vez que no allegó el registro civil de nacimiento que demuestre su condición de **sobrino de la causante**, siendo la única prueba conducente y pertinente para acreditar su calidad, razón por la cual, no cuenta con legitimación en la causa para presentar demanda ejecutiva.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (fls. 70 a 78). **El apoderado de la parte actora**, interpuso recurso de apelación, para lo cual indicó, que la causante otorgó poder al señor José Orlando Navarro Perdomo, con el fin de reclamar la acreencia emanada de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 30 de noviembre de 2012, en la que reconoció la indexación de las sumas reconocidas y pagadas como reajuste establecido en la Ley 6 de 1992 y en el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, sumas que no fueron indexadas.

Señaló, que conforme a la Sentencia C-896 de 2006, la Corte Constitucional ha reiterado, que la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece, conforme a lo señalado en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante, para salvaguardarlos de la completa desprotección y de la posible miseria.

Así mismo, indicó que el derecho de sucesión es de naturaleza civil y de orden legal, cuya finalidad en virtud del artículo 58 de la Constitución Política, es reconocer el derecho de propiedad a las personas, para que puedan pasar a sus herederos todos los derechos y obligaciones que hacen parte de su patrimonio. Además, se trata de un derecho que de manera parcial puede ser modificado respecto a sus

beneficiarios en vida y por parte del causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad.

Así las cosas, conforme a la citada sentencia, manifestó que el derecho surge para los herederos (hijos mayores de la causante), con relación a los bienes que en vida pudo haber adquirido el de cujus, por lo tanto, se encuentra legitimado para dar inicio al trámite sucesoral correspondiente; y que el otro derecho que surge es la pensión de sobreviviente que se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite y única beneficiaria del señor Epifanio Bustos Cardozo, la cual se encuentra legitimada para continuar con el cobro de la mesada pensional.

Trajo a colación jurisprudencia relacionada con el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, cuya aplicación es predicable a todas las categorías de pensionados, y por tanto, considera que resultan vulnerados los principios constitucionales a la seguridad social y el derecho laboral, al negar su procedencia frente a quienes adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución Política de 1991.

Adujo, que las diferencias pensionales que el *A quo* ordenó indexar, es decir, las causadas entre el 1 de enero de 1993 y el 20 de noviembre de 1995, deben actualizarse desde el momento en que se causaron, hasta la fecha que efectivamente se pagaron, es decir, que a partir de dicho momento la entidad debe a la parte actora una suma fija, la cual debe actualizarse como unidad, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, solicitó revocar el auto que negó el mandamiento de pago, y reconocer como acreedor al señor José Orlando Navarro Perdomo, y en su lugar, que se ordene librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 30 de noviembre de 2018, que negó mandamiento de pago por no haber acreditado el señor José Orlando Navarro Perdomo su calidad de heredero acreedor, se encuentra ajustada a derecho.

Tesis del Despacho. Se confirmará la decisión del juez de primer grado por las razones que se consignarán a continuación.

2. Normatividad aplicable.

La demanda ejecutiva fue radicada el 17 de septiembre de 2015, según consta en el acta de reparto visible a folio 33 del expediente, y por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”* (Negrillas de la Sala)

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de*

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta.⁴” (Negrillas de la Sala)*

Lo anterior permite concluir, que los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

4. Caso Concreto.

Se procede a verificar si del título ejecutivo allegado con el líbello inicial se desprende la obligación referida por la parte actora. En el expediente reposan los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2012 (fls. 8 a 19), por medio de la cual ordenó la actualización del reajuste de las diferencias pensionales de la actora, reconocidas en la Resolución No. 002150 de 12 de julio de 2004, en virtud de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, con efectos fiscales del 24 de octubre de 2005, por prescripción trienal, con

⁴ Prieto Monroy, Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En *Vía Juris*. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

la respectiva constancia en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **16 de enero de 2013** (fl. 19 vto).

- Declaraciones juramentadas de fecha 7 de noviembre de 2015, rendidas por las señoras Marina Adames de Barrios, Jaidee Guarín Hernández y Rosalba Mican Buitrago (fls. 48 a 50), en las cuales se afirma, que la señora Margarita Perdomo Bustos falleció el 5 de marzo de 2013, y cohabitaba con su sobrino materno, el señor José Orlando Navarro Bustos hijo de su hermana María Eugenia Perdomo de Navarro (q.e.p.d), quien cuidó y veló permanentemente por el bienestar de su tía hasta los últimos días de vida.
- Copia de la petición de **8 de abril de 2013**, elevada por el apoderado de la causante, con el fin de obtener el cumplimiento del fallo judicial que constituyen el título ejecutivo (fl. 51).
- Copia de la Resolución No. 002150 de 12 de julio de 2004, proferida por la Directora de Pensiones Públicas del Departamento de Cundinamarca, por la cual reajustó a partir del 1 de enero de 1993 la pensión de jubilación del señor Epifanio Bustos Cardozo, sustituida a la señora Margarita Perdomo Bustos, de conformidad con la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992; y ordenó reconocer la suma de \$10.071.651 por concepto de diferencia resultante de aplicar el reajuste de pensión con base en las normas citadas en relación con las mesadas percibidas para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2003 (fls. 52 a 55).
- Copia de la Resolución No. 0514 de 22 de mayo de 2015, suscrita por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por la cual dio cumplimiento a la decisión judicial en comento (fls. 62 a 65).

Al analizar los documentos presentados por la parte actora con el propósito que se ordene librar mandamiento de pago, la Sala encuentra que la señora Margarita Perdomo de Bustos (q.e.p.d), otorgó poder al señor José Orlando Navarro Perdomo el 27 de febrero de 2013 (fl. 2), con el fin de reclamar, para que le sea entregado el respectivo dinero, de acuerdo con la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

El juez de primer grado inadmitió la demanda, para que el señor Navarro Perdomo acreditara su calidad para intervenir en el asunto de la referencia. En respuesta, allegó declaraciones juramentadas de fecha 7 de noviembre de 2015, de las señoras Marina Adames de Barrios, Jaidee Guarín Hernández y Rosalba Mican Buitrago (fls. 48 a 50), en las cuales se afirma, que la señora Margarita Perdomo Bustos falleció el **5 de marzo de 2013**, y que cohabitaba con su **sobrino materno**, el señor **José Orlando Navarro Bustos**, hijo de su hermana María Eugenia Perdomo de Navarro (q.e.p.d), quien cuidó y veló permanentemente por el bienestar de su tía hasta los últimos días de vida.

Sin embargo, es necesario señalar, que en el proceso ejecutivo se exige que el ejecutante demuestre su **legitimación por activa, como acreedor**, acompañando los documentos que representen una obligación clara, expresa y exigible, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado conforme lo establece el artículo 422 del CGP.

Al respecto, mediante proveído de 30 de mayo de 2019 proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del proceso bajo radicado No. 05001-23-33-000-2018-02397-01 (2037-19), señaló:

“El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

*«Art. 422. **Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184». (Destacado de la Sala).*

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este»⁵ y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación

⁵ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»⁶.

En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁷ ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.

« [...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

[...]

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

[...]»⁸

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación se pronunciado frente a cada una de dichas características así⁹:

a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Esta Corporación¹⁰ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese

⁶ ib.

⁷ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁸ ib.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

¹⁰ Auto de 7 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”

Lo anterior significa, que debe efectuarse el estudio conciso de los documentos aportados con la demanda, con el fin de determinar si se cumplen las exigencias formales, es decir, que la obligación provenga del deudor o causante, que sea a favor del acreedor o acreedores, es decir, que sean plena prueba en su contra, condición que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Ahora bien, se advierte que conforme a lo establecido en los artículos 35 y 54 del Código Civil, el parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre, tal como es el caso de los hermanos, que pueden serlo, por parte de padre y madre, o bien solo por parte del primero o del segundo.

Dicho vínculo se prueba con el registro civil de nacimiento, como quiera que es el documento idóneo a través del cual se consignan los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el nacimiento, en los términos del Decreto 1260 de 1970. Sin embargo, de forma excepcional, podrá probarse el estado civil de las personas, con la partida eclesiástica de bautismo, siempre que hayan nacido con anterioridad a 1938, como lo sostuvo el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A” C.P. Dr Hernán Andrade Rincón, en la sentencia del 22 de agosto de 2013, radicado No. 13001-23-31-0000-2000-00332-02 (39307), donde señaló:

“(...) para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970. Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones).

*Para entender correctamente esta primera orientación del nuevo sistema, conviene tener en cuenta que **las antiguas pruebas supletorias de la Ley 92 de 1.938 conservan todo su valor**. En tal caso el acto de registro del estado civil surge en la partida de bautismo, sin necesidad de una posterior participación del Estado¹¹, por ello respecto a las partidas eclesiásticas levantadas en forma directa por el cura párroco, una vez celebrado el bautismo, la copia de tales actas tiene valor ante los funcionarios del registro civil para levantar el acta civil, **pero las personas***

¹¹Corte Constitucional, sentencia T-584/92.

nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1.938, no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues éste sólo documento constituye plena prueba de su estado civil, razón por la cual en el presente caso DANIEL MORALES DEL TORO debe ser considerado como padre del occiso ya que demostró en debida forma tal calidad conforme a las disposiciones jurídicas que para tal momento regulaban la materia. (...)

Por consiguiente, las personas que nacieron antes de 1938, podrán probar su estado civil con la partida eclesiástica de bautismo, es decir, que ésta servirá para demostrar el grado de filiación consanguínea respecto de la causante.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expidió el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Al respecto, el artículo 106 del citado Decreto, estableció:

“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por lo tanto, la responsabilidad de denunciar el fallecimiento, para efectos de su inscripción en el registro civil, recae principalmente en el cónyuge y en los familiares más próximos del occiso.

En cualquier caso, la defunción debe acreditarse dentro de los dos días siguientes al momento en que se tuvo noticia del fallecimiento, ante el funcionario del registro del estado civil del lugar donde ocurrió la muerte, mediante certificado médico, expedido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y siguientes del Decreto 1260 de 1970.

Conforme a lo anterior, se desprende que el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable en sede judicial (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios.

De conformidad con lo expuesto, observa la Sala que el señor José Orlando Navarro Perdomo, no allegó al plenario copia del registro civil de nacimiento de las señoras Margarita Perdomo de Bustos (q.e.p.d), María Eugenia Perdomo de Navarro (q.e.p.d), y tampoco de él, pues en el registro civil de nacimiento constan los nombres de los progenitores del inscrito, documento que constituye prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad y que no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecerlo, teniendo en cuenta la solemnidad prevista por la Ley, ni tampoco allegó copia del registro civil de defunción de la señora Margarita Perdomo de Bustos.

Lo único que aportó al plenario fueron tres declaraciones extrajuicio suscritas el día 7 de noviembre de 2015 ante la Notaria Segunda del Círculo de Girardot visibles a folios 48 a 50 del expediente, en las cuales se afirma, que conocían a la señora Margarita Perdomo de Bustos desde hacía 40 años, quien falleció el 5 de marzo de 2013 por muerte natural; y que la causante era soltera, por ser viuda; que no procreó hijos y que cohabitaba con su sobrino materno José Orlando Navarro Perdomo, hijo de la señora María Eugenia Perdomo de Navarro (q.e.p.d.)

El Consejo de Estado¹² ha precisado respecto a la validez de estas declaraciones allegadas a un proceso judicial, que se debe surtir el trámite previsto para la ratificación en los términos de los artículos 222, 187 y 188 del CGP y cuando no se surte este trámite dentro del proceso en el que se intenta hacer valer, no pueden ni siquiera tenerse las declaraciones extrajuicio como indicio, en la medida que no se garantizaría el principio de contradicción y de defensa de la parte contraria. En todo caso, las mismas solo pueden ser tenidas en cuenta como prueba sumaria, a la luz del artículo 188 del CGP, en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, durante el debate procesal.

Así las cosas, advierte la Sala que en el presente asunto no se encuentra probado que quien ejecuta sea acreedor, es decir, que la legitimación procesal de las partes debe surgir, por una parte de la coincidencia entre quien realiza la pretensión y quien aparece en el título como acreedor y deudor, lo cual significa que al ejecutante le corresponde de entrada en el proceso ejecutivo, demostrar su condición de

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 15 de febrero del 2012, n.º 11001-03-15- 000-2012-00035-00(AC), M.P. Gustavo Gómez Aranguren; Sección Tercera, sentencia del 10 de diciembre del 2014, rad. 34270, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

acreedor, y como quiera que el señor Navarro Perdomo no acreditó su calidad para ser parte dentro del presente proceso, ni tampoco aportó copia de los registros civiles de nacimiento y defunción descritos en párrafos anteriores, que por mandato legal, constituyen el instrumento de carácter solemne e indispensable para acudir tanto en sede administrativa como judicial, para probar el fallecimiento de la señora Margarita Perdomo de Bustos así como su calidad de sobrino, su ausencia no puede suplirse con otros medios probatorios, como lo pretende con las declaraciones juramentadas.

Así mismo, la Sala reitera que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación cuando están **identificados inequívocamente deudor, acreedor, la naturaleza de la obligación y los elementos que la determinan**. Es **expresa** cuando la redacción misma del documento, aparece nítida y declara la obligación. Es **exigible** cuando es ejecutable la obligación pura y simple o habiendo estado sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes.

Entonces, bien lo hizo el *A quo* al no librar mandamiento, pues las razones expuestas por la parte actora en su recurso de apelación no tienen asidero jurídico, teniendo en cuenta que la sentencia base de ejecución es clara al precisar que la acreedora es la señora Margarita Perdomo de Bustos y que la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca era **indexar** las sumas reconocidas en la Resolución No. 002150 de 12 de julio de 2004, por concepto del reajuste de la mesada pensional conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, con efectos fiscales a partir del 24 de octubre de 2005, por prescripción trienal, y como quiera que no acreditó el señor José Orlando Navarro Perdomo la calidad de heredero o acreedor, no hay lugar a librar mandamiento de pago. Por tales razones, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

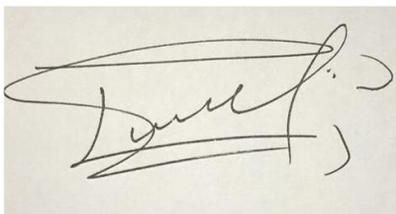
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, que negó mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en este proveído.

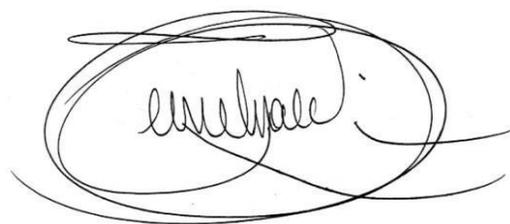
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado (E)

ISP/Lma